

**SECRETARÍA** : Criminal

**MATERIA** : Acción De Protección

**RECURRENTE 1** : Juan Andrés Barrientos Soto

**RUT** : 13.523.593-8

**CORREO ELECTRÓNICO** : jbarsot@gmail.com

**ABOGADA PATROCINANTE 1** : Claudia Sarmiento Ramírez

**RUT** : 10.951.595-7

**CORREO ELECTRÓNICO** : claudia.sarmiento@syw.cl

**ABOGADO PATROCINANTE 2** : William García Machmar

**RUT** : 14.144.060-8

**CORREO ELECTRÓNICO** : william.garcia@syw.cl

**ABOGADO PATROCINANTE 3** : Elisa Walker Echenique

**RUT** : 15.312.432-9

**CORREO ELECTRÓNICO** : elisa.walker@syw.cl

**RECURRIDO** : Oficina de Títulos y Grados, Corte Suprema.

**RUT** :

**EN LO PRINCIPAL:** Interpone acción de protección. **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos. **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Personería.

## ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

**Claudia Paz Victoria Sarmiento Ramírez**, chilena, abogada, cédula nacional de identidad número 10.951.595-7; **Elisa Walker Echenique**, chilena, abogada, cédula de identidad número 15.312.432-9; y **William Harold García Machmar**, chileno, abogado, casado, cédula nacional de identidad número 14.144.060-8, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Vitacura 3568, oficina 1207, Vitacura, Santiago, en representación convencional, según mandato que se adjunta, de don **Juan Andrés Barrientos Soto**, chileno, casado, cédula nacional de identidad número 13.523.593-8, mayor de edad, domiciliado en Camino El Recurso, parcela N° 15, Sector San José, Melipilla, a V.S. ILTMA., con respeto, decimos:

Que encontrándonos dentro de plazo y cumpliendo los requisitos legales interponemos una acción de protección en contra de la resolución de 1 de agosto de 2021 del Sr. Presidente de la Excma. Corte Suprema que **rechazó el recurso de reposición extraordinario interpuesto por don Juan Andrés Barrientos Soto**, (en adelante “**el Acto Impugnado**”), con domicilio en calle Compañía 1140, comuna y ciudad de Santiago. Interponemos la presente acción por haber incurrido el recurrido en los actos ilegales y arbitrarios de los que ha sido víctima don Juan Andrés Barrientos Soto, que consisten en **negarle su derecho a prestar juramento como abogado**. El acto impugnado, ilegal y arbitraria según se explicará, ha vulnerado gravemente los derechos consagrados en el artículo 19 en sus numerales 1º, 2º, 16 inciso cuarto, 24 inciso primero y 1 inciso primero de la Constitución Política de la República.

Para mayor claridad este es el contenido de nuestra exposición: ante todo, se entregarán los antecedentes de hecho que dan sustento al presente recurso, detallando el proceso académico por el que ha pasado el recurrente, y la tramitación de su expediente de titulación (I). Enseguida, se detallará cómo el presente escrito cumple con los requisitos de admisibilidad del recurso de protección señalados por la Excma. Corte Suprema (II). A continuación, se explicará cómo el acto impugnado adolece de ilegalidad y arbitrariedad, en cuanto contradice disposiciones expresas de la Ley General de Educación y del

Código Orgánico de Tribunales (III). Luego, se argumentará de qué modo el acto impugnado infringe derechos constitucionales enumerados en el artículo 19 de la Constitución, a saber, el derecho a estar libre de discriminaciones arbitrarias; el libre ejercicio de las profesiones; la propiedad sobre cosas incorporales y la integridad psíquica del recurrente.

## I.- ANTECEDENTES DE HECHO

### 1.- Proceso académico de don Juan Andrés Barrientos Soto para optar al título de abogado.

Entre los años 2001 y 2004, don Juan Barrientos Soto cursó un programa de formación de 8 semestres, impartido por la Escuela de Carabineros de Chile del “General Carlos Ibáñez del Campo”, institución de educación superior que cuenta con el reconocimiento oficial del Ministerio de Educación. A consecuencia de lo anterior, durante el año 2004, nuestro representado se tituló como “Oficial de Carabineros de Chile de Orden y Seguridad Pública” y como “Administrador de Seguridad Pública”, según consta en su expediente de título profesional, visado el 15 de diciembre de 2004, del Registro N° ASP-617-04, otorgado por la mencionada institución. Durante su permanencia en el programa, nuestro representado aprobó una serie de asignaturas de equivalencia universitaria, que le permitían homologar dichos contenidos con los impartidos por otras instituciones de Educación Superior<sup>1</sup>.

Posteriormente, en el año 2007 el Sr. Barrientos ingresó como estudiante de la carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales de la -ahora extinta- Universidad del Mar, cursando 6 asignaturas<sup>2</sup> durante su primer semestre en la casa de estudios con sede en la ciudad de Viña del Mar. Luego, y por diversas razones de la época, tuvo que trasladarse a la ciudad de Santiago, por lo que pudo retomar sus estudios en el año 2009, en la sede de Santiago, de la misma Universidad. En tal oportunidad, y fundado en la formación profesional previa de éste, la mencionada Universidad conformó una comisión de evaluación con la finalidad de estudiar la posibilidad de convalidar todas aquellas asignaturas análogas y

---

<sup>1</sup> Lo anterior de conformidad con informe de Concentración de calificaciones, emitido el 11 de enero de 2011, por el Teniente Coronel de Carabineros y Subdirector Académico de la Escuela de Carabineros “General Carlos Ibáñez del Campo” don René Mena Saavedra, y lo señalado en el Decreto N° 50 del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Carabineros, de fecha 30 de enero de 1976 y art. 18 de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile N° 18.961.

<sup>2</sup> Lo anterior fue confirmado por el ex Rector de la Universidad del Mar, don Patricio Galleguillos Herrera, mediante certificado emitido el día 28 de abril de 2015. **Estas asignaturas fueron:** 1) Fundamento del derecho público; 2) Módulo de Integración - Taller de Derecho y Sociedad; 3) Taller de Desarrollo Socio Personal; 4) Taller de habilidades comunicativas; 5) Taller de pensamiento crítico; 6) Teoría de las Normas y del Orden Jurídico.

equivalentes que hubiesen sido anteriormente cursadas por nuestro representado en la Escuela de Carabineros. Dicha comisión estuvo conformada por: don Luis Manuel Cruz Jimenez, abogado Jefe de la Carrera de Derecho; doña Patricia García Torres, abogada y Vicerrectora Académica; don Marcelo Lara Koing, abogado; doña Tamara Miranda Lister, abogada, y la totalidad de académicos del área del Derecho de la mencionada casa de estudios.

Luego, y como consecuencia de un estudio pormenorizado y autónomo realizado por la mencionada comisión de evaluación, se acordó convalidar u homologar 22 asignaturas<sup>3</sup> que -a juicio de la propia Universidad- cumplieran con los requisitos exigidos por el “Reglamento de Convalidación” de la institución, especialmente por existir al menos un 70% de similitud entre los contenidos tratados por los cursos impartidos por la Facultad de Derecho y los cursados anteriormente por nuestro representado en la Escuela de Carabineros, tal como consta en los memorandum internos suscritos por la Coordinadora de Carrera de Derecho de la Universidad del Mar, respecto de cada uno de las asignaturas en cuestión y la Resolución de Vicerrectoría N° 452/2010, de fecha 10 de noviembre de 2010.

Adicionalmente, el 23 de noviembre del año 2012, la Vicerrectoría Académica de la Universidad del Mar informó erróneamente a la Exma. Corte Suprema de Justicia que el Sr. Barrientos habría convalidado otras 21 asignaturas adicionales, por medio de la rendición de exámenes de conocimientos relevantes. Dicha aseveración se fundó en las Resoluciones de Vicerrectoría N°s

---

<sup>3</sup> **Las asignaturas indicadas como convalidadas en el año 2009 fueron:** 1) Fundamentos del Derecho Público; 2) Taller de Desarrollo Socio-Personal; 3) Taller de habilidades comunicativas; 4) Taller de pensamiento crítico; 5) Teoría de las normas y del Ordenamiento Jurídico; 6) Acto Jurídico; 7) Teoría Constitucional y Política; 8) Teoría General de los Derechos Fundamentales; 9) Uso de los TIC's; 10) Derecho constitucional orgánico; 11) Derechos fundamentales en el orden interno e internacional; 12) Inglés I; 13) Introducción al Derecho Procesal; 14) Disposiciones comunes a todo procedimiento; 15) Inglés II; 16) Introducción al Derecho Penal; 17) Inglés III; 18) Derecho penal especial; 19) Inglés IV; 20) Optativo II; 21) Taller de ética profesional; y 22) Derecho Administrativo (esta última asignatura fue nuevamente cursada y aprobada por el Sr. Barrientos en el año 2012, en la Universidad del Mar. Lo anterior, con la finalidad de prever cualquier posible objeción al mencionado curso, en atención a que dicha convalidación ya había sido cuestionada por la Excm. Corte Suprema en un caso idéntico, respecto de la solicitud de juramento de su hermano, don Sergio Barrientos Soto, Rol N° 513-2012). Al respecto, cabe tener presente que en relación con las asignaturas N° 1, 2, 3, 4, 5, estas fueron cursadas por nuestro representado en el año 2007, en la sede de Viña del Mar. Por lo que la inclusión de estos como ramos convalidados, fue un error incurrido por la Universidad del Mar, y posteriormente corregido en el año 2015, por la misma casa de estudios.

338/2009 y 453/2010<sup>4</sup>, lo cual sería posteriormente desmentido por el propio Rector de la Universidad, tal como se detallará más adelante.

Ahora bien, durante los años siguientes a su ingreso a la Facultad de Derecho, el Sr. Juan Barrientos Soto aprobó todas las asignaturas que no habían sido convalidadas originalmente en 2009, egresando de la carrera de derecho a finales del año 2010, con calificaciones sobresalientes. Lo anterior fue certificado por la Universidad del Mar y constituyó -en ese entonces- un requisito previo e imprescindible para que nuestro representado pudiese rendir su examen de grado.

Luego, la aprobación del mencionado examen se materializó durante el año 2011, tras extensos meses de estudios y preparación, siendo calificado con nota 5,0. Aquello permitió que el Sr. Barrientos pudiese **obtener el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales**<sup>5</sup>, otorgado el día 22 de marzo del año 2011 por la Universidad del Mar, institución educacional que -durante esos años- contaba con el reconocimiento del Estado para otorgar títulos profesionales como el de autos.

Del mismo modo, nuestro representado realizó satisfactoriamente su **práctica profesional** en 3 centros de la Corporación de Asistencia Judicial. Así, entre los días 07 de febrero y 07 de abril del año 2011, estuvo en la Oficina de Defensa Laboral de la Región de Antofagasta. Luego, el día 11 de abril del mismo año se trasladó al Consultorio Jurídico de Antofagasta Centro, lugar en el que se mantuvo hasta el día 16 de mayo de 2011, fecha en la cual debió suspender temporalmente su práctica profesional. Finalmente, el día 04 de agosto de 2011 retomó su práctica en el Centro de Atención Integral de Víctimas de delitos violentos de Iquique, la que se extendió hasta el 27 de octubre de 2011.

Al completar el periodo de práctica profesional que dispone la ley, el Sr. Barrientos la aprobó satisfactoriamente, siendo calificado con nota 7.0, tal como informó el Director General de la Corporación de Asistencia Judicial de las regiones de Arica-Parinacota, Tarapacá y Antofagasta, don Enzo José Redolfí González, por medio de Resolución N° 063/2012.

Luego, y como consecuencia del cumplimiento en tiempo y forma de todos los requisitos legales para el otorgamiento del título de abogado, durante el año 2012 nuestro representado realizó la

---

<sup>4</sup> **Las asignaturas supuestamente aprobadas por medio de rendición de “Exámenes de Conocimientos Relevantes” fueron:** 1) M.I.I.: Taller de derecho y sociedad; 2) M.I.III.: Taller de derecho y globalización; 3) Derechos reales; 4) Derecho individual del trabajo; 5) Legislación económica; 6) Litigación oral en materia penal; 7) Optativo III; 8) Procedimientos civiles especiales; 9) Procedimientos penales; 10) Recursos civiles; 11) Responsabilidad civil; 12) Taller de análisis jurisprudencial; 13) Contratación comercial; 14) Taller de ejercicio de la profesión (M.I.IX); 15) Litigación oral en materia laboral y de familia; 16) Mediación; 17) Derecho Societario; 18) Derecho sucesorio; 19) Derecho colectivo del trabajo; 20) Derecho tributario; y 21) Derecho de Familia.

<sup>5</sup> Registro de Título N° 13988, de la Universidad del Mar.

apertura de su expediente de juramento, ante la Oficina de Títulos de la Excm. Corte Suprema, siendo proveída su petición el día 12 de marzo de 2012, e individualizada con el Rol N° 503-2012.

De forma paralela a la tramitación de su título profesional de abogado, entre los años 2012 y 2014, nuestro representado cursó un programa de postgrado en China, denominado “Master Degree China’s Politics and Economy”, impartido por la Universidad de Shangái Jiao Tong, con la finalidad de seguir perfeccionando sus habilidades académicas. El acceso a dicho postgrado solamente fue posible dada la calidad de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales que ostentaba el Sr. Barrientos, y que fue acreditada mediante el respectivo certificado de título emitido por la Universidad del Mar, siendo traducido, legalizado y apostillado por las autoridades administrativas competentes y reconocido por las autoridades consulares en China.

## **2.- Tramitación del expediente de Título Rol N° 503-2012, ante la Excm. Corte Suprema de Justicia.**

Una vez que la Excm. Corte Suprema dió curso a la petición de nuestro representado, el día 12 de marzo de 2012, ésta procedió inmediately a oficiar a la Universidad del Mar, con la finalidad de que informase sobre la calidad de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de nuestro representado. Dicho oficio fue contestado por la mencionada institución, el día 17 de abril de 2012, dando cuenta de la obtención del grado académico, e informando sobre las convalidaciones de las asignaturas ya indicadas, a través de la resolución de vicerrectoría N° 452/2010.

A consecuencia de lo anterior, el día 24 de abril de 2012, se remitió el expediente a la Fiscalía Judicial de la Excm. Corte Suprema para su informe, el cual no advirtió problemas respecto al grado académico de licenciado de nuestro representado. Luego, una vez evacuado dicho informe, se solicitó al Comité de Relaciones Institucionales que informase al Tribunal Pleno sobre las convalidaciones realizadas por la Universidad del Mar con asignaturas cursadas en la Escuela de Carabineros del General Carlos Ibáñez del Campo.

Dicho Comité resolvió requerir a la Universidad del Mar la elaboración de un nuevo informe que diese cuenta sobre: (i) la forma en que se habría cumplido con el reglamento de convalidación de la Universidad; (ii) los porcentajes de equivalencias de contenidos temáticos entre los cursos de la Facultad de Derecho y los realizados en la Escuela de Carabineros; (iii) los programas de las asignaturas convalidadas, remitiendo copia de los mismos; y (iv) la remisión de todos los antecedentes vinculados a la aprobación por medio de “exámenes de conocimientos relevantes” de las asignaturas aprobadas de tal

forma. Lo anterior, fue requerido formalmente por la Excma. Corte Suprema, el día 12 de agosto de 2012.

La Universidad respondió el día 23 de noviembre del mismo año, dando a conocer el procedimiento que se siguió, la normativa interna que reguló tales convalidaciones y el modo de evaluación en tales casos. Asimismo, la Universidad fundamentó tales decisiones en la equivalencia universitaria de los cursos realizados por el Sr. Barrientos en la Escuela de Carabineros, tal como permitía el Decreto N° 50 del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Carabineros y los artículos 18 y 76 de la Ley N° 18.968 Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile. Por último, cabe señalar que la Universidad en sus primeros dos informes únicamente remitió los programas de 5 asignaturas<sup>6</sup>.

De tal modo, el día 08 de enero de 2013, el Pleno de la Excma. Corte Suprema **denegó por primera vez la petición de juramento formulada por el Sr. Barrientos**. Lo anterior, fundado en *“no aparecer suficientemente justificadas las convalidaciones de estudios hechas valer por el postulante para los efectos de obtener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas de la Universidad de titulación”*. Esto desencadenó en la interposición de una serie de recursos por parte del recurrente, que tuvieron por finalidad revertir dicha decisión, sin obtener resultados positivos.

### **3.- El recurso de reposición como vía procedimental utilizada por el recurrente para objetar la denegación del título profesional.**

Como consecuencia de lo que se viene señalando, entre los años 2013 y 2021, **el recurrente presentó 5 Recursos de Reposición** en contra de la decisión del Pleno de la Excma. Corte Suprema, consistente en rechazar su petición de juramento como abogado. En tales ocasiones, el Sr. Barrientos siempre intentó aportar nuevos antecedentes que pudiesen demostrar suficientemente su calidad de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, grado académico otorgado por la ahora extinta Universidad del Mar.

**El primero de estos recursos** fue interpuesto por el Sr. Barrientos en contra de la decisión adoptada por el Tribunal Pleno, el día 08 de enero de 2013, fecha en la cual se denegó por primera vez su petición para jurar como abogado, tal como ya se señaló.

La interposición de este primer recurso impulsó al Comité de Relaciones Institucionales a solicitar un tercer y definitivo informe a la Universidad del Mar, ya que ésta no habría dado estricto

---

<sup>6</sup> Tales asignaturas fueron: 1) Inglés I; 2) Inglés II; 3) Inglés III; 4) Inglés IV; y 5) Derecho de policía local.

cumplimiento a lo ordenado precedentemente. De este modo, el día 4 de junio de 2013, la Excma. Corte Suprema ofició a la casa de estudios para que explicara “*circunstanciadamente y en cada caso, la manera en que se dio por cumplido el requisito de equivalencia de contenidos y la satisfacción de los requisitos reglamentarios*”, solicitando acompañar todos los antecedentes tenidos a la vista en el proceso de convalidación de asignaturas y los considerados para la aprobación de los exámenes de conocimientos relevantes.

Dando cumplimiento a aquello, el día 13 de septiembre de 2013, la Universidad del Mar hizo entrega de 22 Memorándum Interno que daban cuenta del proceso de convalidación de cada una de las asignaturas cuestionadas, el Reglamento de Convalidación, Homologación y Reconocimientos de Estudios aplicable al caso en cuestión, y la Resolución N° 7/2013 de Rectoría que daba cuenta del error en la individualización de 21 asignaturas como “aprobadas validación de estudios”, cuando en realidad habían sido aprobadas de forma regular, tal como se explicará más adelante. Asimismo, la Universidad acompañó el programa de formación cursado por el Sr. Barrientos en la Escuela de Carabineros, sus calificaciones y todos los demás antecedentes vinculados a su titulación en la mencionada institución de formación policial.

Sin embargo, la información entregada por la Universidad nuevamente fue catalogada como insuficiente por el Pleno de la Excma. Corte Suprema, quien, el día 22 de octubre de 2013, determinó **rechazar el recurso de reposición deducido**, ya que a su juicio, al no remitir los programas de estudios de todas las asignaturas cursadas por el postulante en la Escuela de de Carabineros, se impedía verificar la equivalencia de contenidos que impone la reglamentación interna de la institución educacional, y en consecuencia, no se podía acreditar suficientemente “*la procedencia de las convalidaciones autorizadas*”.

Lo anterior, desencadenó en la interposición de un **segundo recurso de reposición**, fundado en nuevos antecedentes. En efecto, el Sr. Barrientos entregó copia de la totalidad de los planes y programas de Formación de la Escuela de Oficiales de Carabineros de Chile<sup>7</sup>, y explicó de forma detallada el error en el cual habría incurrido la Universidad al informar la situación de 21 asignaturas supuestamente aprobadas por el requirente por medio de la rendición de “exámenes de conocimientos relevantes”.

En efecto, se explicó que respecto de aquellas asignaturas en las cuales no se alcanzaba una similitud de al menos un 70% entre los programas académicos a convalidar, como es el caso de estas 21

---

<sup>7</sup> Respecto de aquellas 22 asignaturas que fueron originalmente convalidadas durante el año 2009, por existir al menos un 70% de equivalencia entre los contenidos tratados en dichos cursos con relación a los impartidos por la Universidad del Mar.



asignaturas, se aplicaba un proceso diferenciado en cuya virtud el alumno podía optar entre dar exámenes de conocimientos relevantes o rendir la actividad curricular en un formato de clases presenciales. Este último formato contemplaba la asistencia a clases durante la mañana y la tarde, durante 3 semanas continuas (2 clases diarias por cada asignatura). Luego, se debían rendir evaluaciones parciales fijadas por el docente y un examen final, cuyo promedio permitía obtener la nota final del curso. Dicho formato fue el efectivamente aplicado al Sr. Barrientos, al igual que otras 35 personas que ingresaron a estudiar conjuntamente con él.

Como prueba de lo anterior, el recurrente acompañó copia de informe suscrito por el ex Rector de la Universidad, don Antonio Tapia Rojas, de fecha 25 de agosto de 2014, quien confirmó y detalló la existencia de un grave error administrativo realizado por el entonces Jefe de Carrera quien, al momento de confeccionar la concentración de notas de nuestro representado, referenció estas 21 asignaturas como “aprobado validación de estudios”, en circunstancias que solo debía señalar “aprobado”.<sup>8</sup> Asimismo, se acompañó un nuevo certificado de calificaciones actualizado, en el cual se enmendaba dicho error.

Sin embargo, la Excm. Corte Suprema resolvió rechazar este segundo recurso de reposición, el día 22 de diciembre de 2014, dado que a juicio de la sentenciadora *“las argumentaciones del compareciente no logran desvirtuar los reparos formulados en los antecedentes a las convalidaciones autorizadas por la Universidad del Mar a su favor”*. Por lo cual, **el día 23 de octubre de 2015, la Corte reitera su decisión de no autorizar el juramento del requirente**, fundado en *“la excesiva concentración de asignaturas que ha quedado de manifiesto en los nuevos antecedentes presentados por el solicitante, no condice con el curriculum que por lo general aplica en los estudios de la carrera en referencia”* (destacado propio).

Dicha decisión fue nuevamente objetada por el Sr. Barrientos, el día 08 de marzo de 2016, por medio de la interposición de un **tercer recurso de reposición**, toda vez que la arribada conclusión daba cuenta de una excesiva intromisión en el plan de estudios definido por la propia Universidad del Mar, como institución de educación superior que en ese entonces contaba con autonomía e independencia para otorgar toda clase de títulos profesionales y grados académicos, así como también, para determinar la cantidad de asignaturas, modalidades, horarios y el funcionamiento general y específico de la carrera de Derecho. En efecto, el proceso de estudios universitarios de nuestro

---

<sup>8</sup> Cabe precisar que este error ya había sido informado a la Excm. Corte Suprema, el día 23 de julio de 2013, cuando la Universidad del Mar entregó respuesta al Oficio N° 350. Oportunidad en la cual, también se emitió la Resolución de Rectoría N° 07/2013 que anuló las resoluciones N° 338/2009 y 453/2010, que erróneamente señalaban la rendición de exámenes especiales como forma de aprobación de las materias en cuestión.

representado se adecuó en todo momento a los planes y programas de la mencionada casa de estudios de la cual se licenció.

Lamentablemente, **este tercer recurso de reposición también fue rechazado, el día 22 de marzo de 2016**, dado que a juicio de la autoridad, no se lograba revertir la decisión en cuestión. Lo anterior, fue una decisión que afectó profundamente al Sr. Barrientos, dado que tras 4 años intentando que se reconociera su título profesional otorgado lícitamente por la Universidad del Mar, y tras aportar al proceso todos los antecedentes requeridos por la Excma. Corte Suprema, **comprendió que el único camino posible para revertir los cuestionamientos hacia su calidad de licenciado, era cursar nuevamente las asignaturas cuestionadas**. Lo anterior, se condice además con su presentación de fecha 03 de diciembre de 2015, por medio de la cual el requirente solicitó al Tribunal Pleno copia de todos los documentos que habían sido aportados originalmente al procedimiento, con la finalidad de presentarlos en una futura Universidad, para efectos de cursar nuevamente tales asignaturas.

De este modo, el día 29 de abril de 2016, nuestro representado suscribió un nuevo contrato de prestación de servicios educacionales con la Universidad del Mar, con la finalidad de cursar las asignaturas que habían sido constantemente objetadas por la Excma. Corte Suprema. Tales materias fueron cursadas satisfactoriamente durante el primer y segundo semestre del año 2016, pagando un total de \$7.595.000 (siete millones quinientos noventa y cinco mil pesos). Luego, el día 09 de enero del año 2017 se certificó por la mencionada Universidad que **nuestro representado había aprobado de forma regular y satisfactoria todas las asignaturas en cuestión**, emitiendo un nuevo y definitivo certificado de calificaciones, firmado por el entonces Rector Nacional de la Universidad del Mar, don Patricio Galleguillos Herrera.

En tal sentido, y como consecuencia de haberse corregido la situación que a juicio de la Excma. Corte Suprema impedía otorgar el título de abogado al Sr. Juan Barrientos Soto, éste ingresó, el día 10 de enero de 2017, un **cuarto recurso de reposición**, en contra de la resolución de fecha 22 de marzo de 2016, fundado en estos nuevos antecedentes, principalmente en el hecho de haber cursado de forma ordinaria y sin convalidaciones las 63 asignaturas que comprendía la malla curricular de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, impartida por la Universidad del Mar, tal como se ha desarrollado.

Sin embargo, y para sorpresa de nuestro representado, **el día 10 de enero de 2017, la Excma. Corte Suprema volvió a rechazar su requerimiento para jurar como abogado**, argumentando que: “ 1) *El otorgamiento del grado de licenciado en ciencias jurídicas necesariamente debe ser precedido de la aprobación de las asignaturas correspondientes a la malla curricular de la carrera, circunstancia que, es obvio, no puede tener lugar con posterioridad a la obtención de la calidad de licenciado.* 2) *Que las*

*circunstancias descritas en el recurso llevan a concluir que **el solicitante de autos volvió al estado de egresado, sin que haya acreditado que, con posterioridad a ello, hubiere vuelto a aprobar el examen de grado correspondiente***". (destacado propio).<sup>9</sup> Es decir, si bien la Magistratura ahora reconoce la validez de las asignaturas cursadas por nuestro representado en la Universidad del Mar, agrega un nuevo argumento para oponerse a su petición de juramento, restando validez al examen de grado ya rendido y aprobado por el Sr. Barrientos, en el año 2011.

La decisión anterior, afectó profundamente la indemnidad emocional de nuestro representado, quien había hecho todo lo humanamente posible para cumplir con las exigencias esbozadas por la autoridad, incurriendo en un importante gasto patrimonial para cursar nuevamente los cursos que habían sido convalidados en el año 2009, como ya se ha detallado. A su vez, dicha decisión motivó la interposición de un **quinto y último recurso de reposición**, el día 30 de septiembre del año 2020.

En dicha oportunidad, el recurrente reiteró el hecho de que ya no tiene la calidad de postulante con convalidaciones previas por haber cursado íntegramente el programa de estudios de la Universidad del Mar. Y, como nuevo antecedente, indicó que con posterioridad al rechazo del cuarto recurso de reposición, la mencionada Universidad entró en un proceso de quiebra que provocó su cierre total y definitivo, el día 31 de octubre de 2017. Dicho antecedente agravó aún más la situación en la que se encontraba el recurrente, toda vez que se hacía prácticamente imposible dar cumplimiento a la solicitud del Tribunal Pleno, en cuanto a rendir nuevamente su examen de grado.

En efecto, resultaba evidente que no podría rendir nuevamente su examen de grado en la Universidad del Mar, ya que ésta se había extinguido y no tenía continuadora legal. Asimismo, tampoco era factible que pudiese rendir dicho examen en otra institución de educación superior, ya que aquello implicaría un nuevo proceso de convalidación de todas las asignaturas cursadas en la Universidad del Mar, sin que existiera dicha institución para remitir la información correspondiente. Ocasionando, a la larga, el mismo reproche que originalmente realizó la Excma. Corte Suprema. Para fundar sus pretensiones, el recurrente acompañó un Informe en Derecho realizado por don Daniel Mondaca Garay, académico de la Universidad de Valparaíso.

De este modo, el día 19 de noviembre de 2020, el Comité de Personas estuvo por informar desfavorablemente la reposición extraordinaria interpuesta por don Juan Barrientos. Lo cual a su vez, desencadenó en el consecuente **rechazo del recurso, por parte del Sr. Presidente de la Excma.**

---

<sup>9</sup> Esta decisión fue acordada por el Pleno de la Corte Suprema, pero con oposición del Sr. Presidente don Dolmestch y los Sres. Ministros Künsemüller, Silva, Maggi, Egnem, Fuentes y Muñoz. Quienes fueron del parecer de disponer que se recibiera el juramento del requirente.

**Corte Suprema, el día 01 de agosto de 2021**, aduciendo que al haber cursado nuevamente estas asignaturas en el año 2016, el Sr. Barrientos habría vuelto al estado de egresado, *“sin que haya acreditado que, luego de ocurrida dicha circunstancia, hubiera vuelto a aprobar el examen de grado correspondiente.”* La resolución en cuestión no se pronunció respecto a la imposibilidad cierta de que el recurrente pudiese cumplir, en la actualidad y tras el cierre de la Universidad del Mar, con la nueva exigencia impuesta por el Tribunal Pleno, el día 09 de mayo de 2017, al resolver el cuarto recurso de reposición interpuesto.

## **II.- CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD**

Conforme al numeral 2 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales de 2015, el examen de admisibilidad del recurso de protección revisa (i) si ha sido interpuesto en tiempo y (ii) si se mencionan hechos que puedan constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. En la presente sección demostraremos que se cumple con ambos requisitos.

### **1.- Se cumple con el plazo**

El presente recurso se interpone en contra de la resolución que rechazó el último recurso de reposición interpuesto por don Juan Andrés Barrientos en contra de la decisión que negó su posibilidad de jurar como abogado, tal como ya se ha señalado.

Por lo tanto, el recurso se interpone dentro del plazo fatal de treinta días contados desde que se ha tenido conocimiento del acto mediante su notificación formal el día 2 de agosto recién pasado.

No obsta a esta conclusión el hecho de que se hayan interpuesto numerosos recursos de reposición en este caso en contra de la negativa a su solicitud de prestar juramento como abogado ante la Excm. Corte Suprema. Ello es así, por una parte, puesto que tratándose de actuaciones ejercidas por la Corte Suprema en ejercicio de sus funciones no-jurisdiccionales, siempre es posible de renovar la discusión presentando nuevos antecedentes. Así lo admite expresamente el Auto Acordado sobre la materia en su artículo 13<sup>10</sup>. Lo anterior se ratifica porque las razones empleadas en el acto impugnado

---

<sup>10</sup>Artículo 13 inciso 2º.- “Si el interesado renueva su pretensión de reponer extraordinariamente la decisión del Tribunal Pleno que ya se ha pronunciado sobre similar impugnación, sin aportar nuevos antecedentes, el recurso será declarado inadmisibile por el presidente de la Corte.”

son sustantivas, no meramente formales; puesto que la Corte está facultada para declararlo inadmisibile según el artículo 13 que se viene citando.

En consecuencia, la resolución de 2 de agosto recién pasado es sin lugar a dudas un acto decisorio, susceptible de impugnación en sí mismo.

## **2.- Se alegan hechos que infringen derechos indicados en el artículo 20 de la Constitución**

Sin perjuicio de lo se dirá en el Capítulo IV de este escrito, por ahora vale la pena señalar que el acto impugnado infringe los derechos protegidos por el artículo 19 en su numerales 1º, 2º, 16 inciso cuarto, 24 inciso primero y 1 inciso primero. Todas ellas son garantías enumeradas en el artículo 20 de la Constitución como susceptibles del recurso de protección.

En este punto es importante señalar que el acto es impugnable no obstante provenir del Presidente de la Corte Suprema en ejercicio de funciones delegadas por el Pleno de la Excma. Corte Suprema<sup>11</sup>.

En primer término, porque es el único medio de impugnación disponible para el afectado. Tal como se ha señalado, de acuerdo con el Auto Acordado el postulante que enfrenta una negativa a su solicitud de prestar juramento como abogado sólo dispone del recurso de reposición, ya sea ordinario o extraordinario. Sin embargo, como se ha señalado precedentemente, esa vía se ha agotado largamente, persistiendo la lesión a los derechos de nuestro representado. Es más, no existe ningún otro recurso procesal ordinario o extraordinario disponible, tales como la apelación, la casación o la queja.

En segundo lugar, porque la decisión del Sr. Presidente de la Excma. Corte Suprema se enmarca dentro del ejercicio de actuaciones no-jurisdiccionales de la Corte que le han sido delegadas por el Pleno. El artículo 96 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales que radica en el Pleno el ejercicio de “las facultades administrativas, disciplinarias y económicas que las leyes le asignan”. Luego, no estamos ante el ejercicio de facultades jurisdiccionales, que según el artículo 95 y 96 del COT le corresponden, por regla general, a las salas. Esta idea se confirma por el contexto de las materias señaladas en el Acta 206-2015 de la Excma. Corte que fija la delegación al Señor Presidente de la Corte Suprema o a quien lo subrogue, donde todas ellas se refieren a cuestiones administrativas y de gestión de recursos humanos y

---

<sup>11</sup> Entendemos que la regla general es que, en opinión de la Corte Suprema, el recurso de protección no puede ser el medio idóneo para volver a pronunciarse sobre aspectos ya decididos por un tribunal de la República en la sede pertinente o para modificar resoluciones judiciales, pues ello le convertiría en un recurso subsidiario de aquellos ordinarios y extraordinarios que contemplan diversas leyes para impugnar tales resoluciones e incluso de aquellas vías de carácter disciplinario” (SCS 23 de noviembre de 2004, Rol 3974-2004).

materiales, tales como del ámbito disciplinario, permisos, reconocimiento de antigüedad, comisiones de servicio, exención de práctica profesional y asuntos de título.

En tercer lugar, porque si se tratara de funciones propiamente judiciales éstas no podrían ser delegadas, pues ello infringiría la Constitución, como lo declaró el Excmo. Tribunal Constitucional en STC 681/2006<sup>12</sup>. Luego, la única interpretación constitucionalmente admisible es que estamos ante actuaciones administrativas del Pleno de la Corte Suprema, impugnables a través del recurso de protección.

### III.- ILEGALIDAD Y ARBITRARIEDAD DE LA MEDIDA

#### **1.- La decisión del Comité de Personas de la Corte Suprema es ilegal pues vulnera diversas disposiciones legales**

##### a.- La Corte Suprema vulnera los artículos 4º, 521, 522, 523 y 526 del Código Orgánico de Tribunales

La Corte Suprema señala que el hecho de que nuestro representado hubiese vuelto a estudiar los ramos que originalmente habían sido convalidados le hace volver a su “estado de egresado” y eso le niega el carácter de licenciado. Esa conclusión da cuenta de un actuar ilegal. La ley es clara en señalar que son las Universidades las que otorgan el grado de licenciado y no existe disposición alguna que le otorgue a la Corte Suprema la facultad de anular el grado de licenciado.

Tal como lo indica el artículo 521 del Código Orgánico de Tribunales, la única facultad que tiene la Corte Suprema es la de otorgar el título de abogado. Aquella disposición indica lo siguiente:

*El título de abogado será otorgado en audiencia pública por la Corte Suprema reunida en tribunal pleno, previa comprobación y declaración de que el reúne los requisitos establecidos por los artículos 523 y 526.*

Asimismo, el artículo 522 establece que,

*Art. 522. En la audiencia indicada, después que el postulante preste juramento de desempeñar leal y honradamente la profesión, el Presidente del Tribunal, de viva voz lo declarará **legalmente investido del título de abogado.***

---

<sup>12</sup> V. STC 681/2006, de 26 de marzo de 2007, cc. 20º a 26º.

*De lo actuado se levantará acta autorizada por el Secretario en un registro electrónico que se llevará especialmente con este objeto.*

*En seguida se entregará al abogado el título o diploma que acredite su calidad de tal, firmado por el Presidente del Tribunal, por los Ministros asistentes a la audiencia respectiva y por el Secretario.*

La Corte Suprema debe revisar varios antecedentes para otorgar el título. Por ejemplo, debe constatar que el postulante es Licenciado en Ciencias Jurídicas (artículo 523 numeral 2º COT), que tiene antecedentes de buena conducta (artículo 523 numeral 4º, COT); que ha cumplido satisfactoriamente la práctica profesional (artículo 523 numeral 5º, COT). Si algún postulante no cumple con esos requisitos, lo que deberá hacer la Corte Suprema es no poder otorgarle el título de abogado, pero jamás puede anular la calidad de Licenciado de Ciencias Jurídicas, ya que esa materia no es de su competencia. La Corte Suprema se está extralimitando de sus facultades al desconocer el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas de nuestro representado. De ahí que este actuar es ilegal.

Es importante destacar que el Auto Acordado (en adelante “el Auto Acordado”) dictado por la Corte Suprema que contiene el texto refundido del instructivo para la tramitación de expedientes de juramento de abogadas y abogados, de fecha 20 de marzo del 2020 es consistente con lo señalado en la ley, en el entendido que la facultad de la Corte Suprema se desarrolla entorno a otorgar o no a alguien el título de abogado.

El artículo 1º del Auto Acordado regula el ámbito de aplicación del instructivo, señalando que éste “[...] tiene por objeto regular el procedimiento de titulación de abogadas y abogados que hayan obtenido su respectivas Licenciaturas en Ciencias Jurídicas en Universidades Chilenas”. Es decir, el rol que le corresponde a la Corte Suprema no es el de entregar o autorizar la entrega de un grado académicos como es una licenciatura, sino que es regular el procedimiento de titulación.

En cuanto a los documentos que hay que acompañar, el artículo 4 numeral 5º del Auto Acordado señala que los postulantes deberán acompañar el “[c]ertificado de Licenciado o Licenciada en Ciencias Jurídicas y de conducta durante el desempeño estudiantil, extendidos por la respectiva Universidad [...]”.

Nuevamente, se reafirma lo señalado con anterioridad, de que son las Universidades las que evalúan y otorgan el grado académico de licenciado, sin que la Corte Suprema pueda intervenir o participar en dicha evaluación y otorgamiento, mucho menos aún condicionar la entrega del mismo a la realización de un nuevo examen de grado por parte del licenciado.

El Auto Acordado permite que la Corte Suprema haga una evaluación especial en los casos de cursos convalidados, permitiendo observar diversos aspectos de la convalidación, incluyendo observar “si la convalidación se ajusta al Reglamento Académico de la Universidad” (artículo 10 numeral 1º) o “las asignaturas troncales hayan sido cursadas en la carrera de derecho de alguna Universidad nacional, que cumplan los requisitos para tal efecto y que los contenidos temáticos de la asignatura convalidada y por la cual se convalida guarden un grado de equivalencia igual o superior a un 70%” (artículo 10 numeral 2º).

Tal como se señaló con anterioridad, esas evaluaciones que realiza la Corte Suprema tienen por finalidad revisar si el postulante cumple con los requisitos para ser investido del título de abogado. Es decir, en caso de incumplimiento de estos requisitos, el efecto debe ser el que no se dé curso a la solicitud de la obtención del título de abogado. Esto deja de manifiesto la ilegalidad del actuar de la Corte Suprema, ya que ésta señala expresamente que se niega a entregar al postulante el título de abogado porque le niega la calidad de Licenciado, pero ese grado académico lo otorga la Universidad, no lo otorga la Corte Suprema.

En el caso particular de nuestro representado, es importante destacar que a propósito de la tramitación e impugnaciones en su expediente de titulación, él volvió a inscribirse en la Universidad del Mar para hacer todos los ramos que originalmente se le habían convalidado, lo que implica que ya no es necesario hacer la evaluación de convalidación. En consecuencia, no son ya aplicables a su respecto las normas del Auto Acordado que autorizan una revisión más estricta por la Corte de las convalidaciones, puesto que esas convalidaciones ya no existen. A pesar de lo anterior, la Corte Suprema insiste en hacer ese análisis de convalidación y además, señala que le niega la calidad de Licenciado, lo que es un acto abiertamente ilegal porque no tiene las facultades para decretar aquello. **Al contrario, de acuerdo a la aplicación de las disposiciones del Código Orgánico de Tribunales, nuestro representado cumple con todos los requisitos para que la Corte Suprema le permita jurar y obtener el título de abogado, pero se le está privando de ese derecho por un actuar ilegal.**

En el derecho público las entidades sólo pueden realizar las facultades que le han sido atribuidas por el ordenamiento jurídico (artículo 7º inc. 2º de la Constitución). En el caso del Poder Judicial, el Código Orgánico de Tribunales expresamente señala que “[e]s prohibido al Poder Judicial mezclarse en las atribuciones de otros poderes públicos y en general ejercer otras funciones que las determinadas en los artículos precedentes.” (artículo 4 COT). Dicho Código es claro en señalar que la función es otorgar el título de abogado, no invalidar o mucho menos hacer exigencias especiales para habilitar a las Universidades a otorgar el grado académico de licenciado, como sería exigirle a la Universidad hacer un



nuevo examen de grado. El actuar de la Corte Suprema debe cumplir dicha obligación legal y no puede arrogarse otras facultades que las expresamente señaladas en la ley. Desconocer la calidad de Licenciado de nuestro representado es arrogarse facultades que no tiene, ya que la ley no se las reconoce. Al contrario, es la normativa educacional, como se pasará a exponer, la que regula el otorgamiento del grado de licenciado.

b.- La Corte Suprema vulnera el artículo 54 de la Ley General de Educación<sup>13</sup>.

Lo señalado anteriormente, en el sentido de que son las Universidades las llamadas a entregar el grado académico por los estudios superiores está claramente regulado por la Ley General de Educación.

El artículo 54 inciso primero establece que,

*Los establecimientos de educación superior reconocidos oficialmente otorgarán títulos técnicos de nivel superior, títulos profesionales y grados académicos, según corresponda.*

Asimismo, el artículo 54 inciso séptimo letra c) define lo que debemos de entender por grado de licenciado, señalando que,

*El grado de licenciado es el que se otorga al alumno de una universidad que ha aprobado un programa de estudios que comprenda todos los aspectos esenciales de un área del conocimiento o de una disciplina determinada.*

En el caso particular de nuestro representado, él aprobó todos los ramos que comprenden el programa de estudios de derecho de la Universidad del Mar. Si bien es cierto que en un primer momento la Universidad le convalidó algunos ramos que había cursado en tus estudios anteriores de Administrador de Seguridad Pública, luego de recibir la negativa del Comité de Personas de la Corte Suprema de otorgarle el título de abogado al señalar que había pedido información más detallada a la Universidad del Mar sobre los cursos que se le habían convalidado y no había recibido dicha información, nuestro representado decidió volver a la Universidad a estudiar cada uno de los ramos que originalmente le habían convalidado.

---

<sup>13</sup> Corresponde al Decreto con Fuerza de Ley N° 2, que Fija texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 20.370 con las Normas no Derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005, del Ministerio de Educación. En adelante, “Ley General de Educación”.

De esta manera, no cabe duda alguna que él estudió por completo el programa de estudios de la carrera de derecho de la Universidad del Mar y, por lo tanto, ha cumplido todos los requisitos legales para obtener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas que le ha sido otorgado por la Universidad del Mar.

Por lo mismo, se concluye en forma incuestionable que los grados académicos son otorgados por las Universidades y, consecuentemente, el actuar de la Corte Suprema es ilegal ya que se estaría negando a reconocer el grado académico que le fuera otorgado por la Universidad del Mar.

Desde otra perspectiva, el artículo 54 es claro en señalar que las Universidades o establecimientos de educación superior también entregan los títulos profesionales, salvo algunas excepciones legales. En el artículo 54 inciso sexto expresamente se señala que “[n]o obstante, el otorgamiento del título profesional de abogado corresponde a la Corte Suprema de Justicia en conformidad a la ley.”

Esta disposición es relevante por dos razones.

En primer lugar, esta norma claramente indica que a la Corte Suprema no le corresponde otorgar ni negar el grado de licenciado que es otorgado por una Universidad por lo que la falta de reconocimiento del grado académico de Licenciado de nuestro representado es un acto ilegal ya que esa materia está fuera de sus facultades.

En segundo lugar, esta norma establece que el título profesional de abogado se debe dar en conformidad con la ley. Es decir, la Corte Suprema debe aplicar en forma estricta los requisitos establecidos en la ley para efectos de concluir si una persona puede o no obtener el título de abogado. Lo anterior tiene sentido, ya que es consistente con las normas de derecho público que se aplican al Poder Judicial, en especial el artículo 4 COT, pero, además, es un resguardo para evitar comportamientos arbitrarios por parte de las autoridades.

En el caso particular de nuestro representado, él cumple con todos los requisitos legales que están establecidos en el artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales para obtener el título de abogado.

- Tiene más de veinte años (art. 523 N° 1°).
- Tiene el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas (art. 523 N° 2°).

- No ha sido condenado ni ha estado actualmente acusado por crimen o simple delito (art. 523 N° 3°).
- Tiene antecedentes de buena conducta (art. 523 n° 4).
- Y ha cumplido en forma satisfactoria la práctica profesional de seis meses en la Corporación de Asistencia Judicial (art. 253 N° 5°).

La Corte Suprema le está negando la calidad de Licenciado en Ciencias Jurídicas, incurriendo en un acto a todas luces ilegal ya que ese grado académico le fue otorgado por la Universidad de Mar, en ejercicio de las facultades que le concede la regulación vigente que se aplica a los establecimientos de educación superior.

A su vez, no se le puede negar el título de abogado a alguien que cumple con los requisitos establecidos en la ley, ya que la Ley General de Educación señala en forma expresa en su artículo 54 que “el otorgamiento del título profesional de abogado corresponde a la Corte Suprema de Justicia **en conformidad a la ley**”.

Nuestro representado tiene la calidad de Licenciado y cumple con el resto de los requisitos legales para obtener el título de abogado. La decisión de la Corte Suprema de negarle el título de abogado **por desconocer su grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas** es un acto abiertamente ilegal.

## **2.- La decisión de la Corte Suprema es arbitraria pues carece de razonabilidad**

La Jurisprudencia ha entendido que la arbitrariedad “implica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir; falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar; ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a obtener, o aún inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar, lo que pugna contra la lógica y la recta razón”<sup>14</sup>.

La decisión de la Corte Suprema de negarse a otorgar a nuestro representado el título de abogado es abiertamente arbitraria.

La Corte Suprema señala que,

---

<sup>14</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, 5 de marzo de 1992, Revista Gaceta Jurídica, N.º 141, p. 90.

*Que, por otra parte, se constató que el grado de licenciado en ciencias jurídicas efectivamente debe ser precedido de la aprobación de las asignaturas correspondientes a la malla curricular, circunstancia que, obviamente no puede tener lugar con posterioridad a la obtención de la calidad de licenciado, y especialmente que las circunstancias de autos, llevan a concluir que el señor Barrientos Soto volvió al estado de egresado, sin que haya acreditado que, luego de ocurrida dicha circunstancia, hubiera vuelto a aprobar el examen de grado correspondiente.<sup>15</sup>*

En su razonamiento, la Corte Suprema indica que el hecho de haber cursado efectivamente los cursos que se le habían convalidado, implicó que nuestro representado volviera a ser un egresado por lo que si quiere jurar como abogado, tiene que volver a dar el examen de grado o licenciatura.

En la licenciatura no se evalúan todas las materias que forman parte del programa universitario de la carrera de derecho, sino que solo se evalúa Derecho Civil, Procesal y a veces un tercer ramo a elección del alumno. En este caso en particular, se evaluó como tercer ramo el de metodología de la investigación científica. Los conocimientos evaluados en dicho examen no se alteran en nada por haber tenido algunos ramos convalidados y posteriormente estudiados por nuestro representado.

En este sentido, nuestro representado cuenta con todos los conocimientos necesarios para haber recibido el título de licenciado y que fueron aprobados en el examen de grado. Si la Universidad considera que nuestro representado cumplió con todos los requisitos para obtener el grado académico de licenciado, no corresponde imponer en forma arbitraria requisitos adicionales que no tienen impacto en la evaluación del examen de grado. Esa exigencia no tiene elementos de razonabilidad.

Nuestro representado ya aprobó el examen de grado y su resultado no se va ser impactado por los ramos que con posterioridad volvió a cursar frente a la negativa de la Corte Suprema de permitirle jurar.

El actuar arbitrario de la Corte Suprema se confirma al constatar que decide desconocer a nuestro representado el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y le exige que vuelva a dar el examen de grado para reconocerle dicho grado académico. Pero si nuestro representado supuestamente volvió a su calidad de egresado y por eso se le desconoció el examen de grado que ya había aprobado, ¿Porqué no se le exige que vuelva a escribir una nueva tesis de pregrado? En la Universidad del Mar, ambos son requisitos para obtener el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas. En el caso de nuestro representado, él escribió una tesis titulada “El Homicidio en la Región Metropolitana, años 2005 al

---

<sup>15</sup> Considerando cuarto, resolución de fecha 1 de agosto de 2021.

2007” que fue aprobada con distinción máxima, tal como se acredita en los documentos que se acompañan.

Si la Corte Suprema considera que nuestro representado vuelve al estado de egresado por haber cursado nuevos cursos, y fuese consistente con su argumento, debería exigirle una nueva tesis de pregrado. Pero la Corte no hace aquello, lo que reafirma la arbitrariedad de la decisión adoptada de exigir un nuevo examen de grado.

Adicionalmente, es necesario tener en cuenta que la actitud de la Corte pone a nuestro representado en una situación imposible. Como ya se ha explicado, durante la tramitación de su expediente de titulación, él comprendió que el único camino posible para revertir los cuestionamientos hacia su calidad de licenciado, era cursar nuevamente las asignaturas cuestionadas. Así, la ex Universidad del Mar el día 09 de enero del año 2017 certificó que había aprobado de forma regular y satisfactoria todas las asignaturas en cuestión, emitiendo un nuevo y definitivo certificado de calificaciones, firmado por el entonces Rector Nacional de la Universidad del Mar, don Patricio Galleguillos Herrera. Es más, al día de hoy la mencionada Universidad está definitivamente cerrada, puesto que entró en un proceso de quiebra que provocó su cierre total y definitivo, el día 31 de octubre de 2017. En efecto, resultaba evidente que no podría rendir nuevamente su examen de grado en la Universidad del Mar, ya que ésta se había extinguido y no tenía continuadora legal. Asimismo, tampoco era factible que pudiese rendir dicho examen en otra institución de educación superior, ya que aquello implicaría un nuevo proceso de convalidación de todas las asignaturas cursadas en la Universidad del Mar, lo que también era imposible puesto que al no existir tal Universidad, no habría alguna institución para remitir la información correspondiente. En definitiva, la arbitrariedad de la decisión se expresa en que nuestro representado queda, en su virtud, absolutamente imposibilitado de hacer valer su licenciatura, ya obtenida, ante la Corte Suprema.

#### **IV.- DERECHOS CONSTITUCIONALES INFRINGIDOS**

##### **1.- Prohibición de discriminaciones arbitrarias (artículo 19 N° 2)**

El acto objeto de análisis vulnera el derecho a la igualdad regulado en el artículo 19 numeral 2 de la Constitución.

Como bien se sabe, el artículo 19 N° 2 de nuestra Constitución Política consagra la igualdad ante la ley, siendo especialmente relevante para estos efectos su inciso segundo que reza al siguiente tenor: “[n]i la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.

El Tribunal Constitucional ha establecido que la igualdad ante la ley prohíbe que el legislador, en uso de sus potestades normativas, o cualquier otro órgano del Estado, establezca diferencias entre las personas y respecto de situaciones o finalidades que tengan una motivación, utilicen medios o bien produzcan un resultado de carácter arbitrario<sup>16</sup>. La idea de igualdad y no discriminación, como derecho protegido, también ha sido desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. A este respecto, ha establecido dicho tribunal que:

*“La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que, en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico.”<sup>17</sup>*

Como precisa la profesora y Ministra de la Excm. Corte Suprema, doña Ángela Vivanco:

*[L]a Constitución no prohíbe hacer diferencias, porque jurídicamente pueden justificarse, sino que lo prohibido es hacerlas por pura arbitrariedad, es decir, que el factor fundamental al adoptar la decisión sea sólo el capricho, sin que medie racionalidad alguna.*

*En este contexto, el principio de igualdad se manifiesta como una protección ante el ordenamiento jurídico y ante la autoridad, para que una persona no se vea afectada por diferencias irracionales<sup>18</sup>.*

---

<sup>16</sup> Tribunal Constitucional. Sentencia STC 986, Considerando 30º.

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 79. En el mismo sentido: Corte IDH. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 55.

<sup>18</sup> Vivanco, Ángela. Curso de Derecho Constitucional. Tomo II. Santiago, Ediciones, UC, 2004, 2ª ed., p. 340.

En contraste con lo anterior, la decisión del recurrido de negarle el título abogado a nuestro representado por desconocer su calidad de Licenciado en Ciencias Jurídicas configura una discriminación arbitraria. En efecto, y conforme a los antecedentes previamente analizados, ésta es una decisión que carece de racionalidad, y donde su aparente justificación no guarda coherencia con la ley vigente, vulnerando el derecho a la igualdad y no discriminación.

a.- Se vulnera el derecho a la igualdad porque la Corte Suprema se niega a darle validez legal al grado académico de Licenciado emitido por la Universidad del Mar

El artículo 54 inciso sexto del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, que Fija texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 20.370 con las Normas no Derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005, del Ministerio de Educación, es claro en señalar que la Corte Suprema debe otorgar el título profesional de abogado en conformidad a la ley. Estos requisitos están regulados en el artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales.

Tal como se explicó con anterioridad, en el artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales se señala que la institución llamada a otorgar el título de Licenciado en Ciencias Jurídicas es la Universidad, al indicar que “[p]ara poder ser abogado se requiere: 1°) [t]ener veinte años de edad; 2°) [t]ener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas otorgado por una Universidad, en conformidad a la ley; [...]. En el caso de autos, la Corte Suprema ha decidido que desconocer la calidad de Licenciado en Ciencias Jurídicas de nuestro representado y negarle la posibilidad de obtener el título de abogado. Es decir, en su caso particular, el grado de licenciado no lo otorga una Universidad, sino que sería la Corte Suprema la que decide si se le otorga o no, lo que representa un trato incuestionablemente discriminatorio y representa un trato que vulnera el derecho a la igualdad.

Este trato implica que se le imponen condiciones perjudiciales, sin sustento legal, que representan un trato diferenciado y carece de fundamento en comparación al resto de las personas que quieren jurar como abogados.

Las personas que abren su expediente ante la Corte Suprema para jurar como abogados, presentan su documentación, la que incluirá un documento emitido por la Universidad donde estudiaron que certifica que son Licenciados en Ciencias Jurídicas. En el caso de nuestro representado, a pesar de que cuenta con el certificado emitido por la Universidad donde estudió y que ese certificado indica que tiene la calidad de Licenciado en Ciencias Jurídicas, la Corte Suprema decide desconocer su valor porque considera que debe dar un nuevo examen de grado. Es decir, al resto de las personas la licenciatura la evalúa y la otorga la Universidad, en el caso de nuestro representado, en forma arbitraria e

ilegal la Corte Suprema decide de mutuo propio evaluar si cumple con las condiciones para recibir la licenciatura y desconocer el hecho de que la Universidad donde estudió le haya otorgado el título.

Tal como ya fue explicado con anterioridad, a pesar de que en un inicio nuestro representado estudió derecho mediante un proceso de convalidación de ramos, con posterioridad él cursó y aprobó todos y cada uno de los ramos que forman parte del programa académico de la Universidad del Mar, por lo que a la Corte Suprema le corresponde constatar el hecho de que tiene el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas emitido por la Universidad el Mar, y no imponer exigencias adicionales para validar el mismo.

b.- Se vulnera el derecho a la igualdad porque se le exige rendir dos exámenes de grado

La vulneración al derecho a la igualdad también se manifiesta desde otra perspectiva. Las personas que obtienen el grado de Licenciados en Ciencias Jurídicas lo hacen por haber aprobado un examen de grado y por haber cumplido otros requisitos, como por ejemplo escribir una tesis de pregrado. Con esos antecedentes, las Universidades le otorgan a los alumnos el carácter de licenciados que les permite jurar ante la Corte Suprema. En este caso el puntual, la Corte Suprema le exigiría aprobar dos exámenes de grados, señalando que “que, en éste sentido, si bien el petitionerario volvió a su casa de estudio, aprobando las asignaturas inicialmente objetadas, cabe hacer presente que, a la fecha no ha enmendado lo dispuesto por el Tribunal Pleno con fecha 9 de mayo de 2017, pues no ha acreditado que rindió la licenciatura requerida.”<sup>19</sup>

Es decir, en forma ilegal y arbitraria se le obliga a tener que aprobar dos exámenes de grado y no uno, para poder obtener el título de abogado, pero al resto de los postulantes sólo se les exige rendir un solo examen de grado. Por lo demás, todos los que estudiamos la carrera de derecho sabemos que el estudio de ese examen representa un esfuerzo de gran relevancia y muchas veces una experiencia traumática y de una exigencia no sólo intelectual, sino también psicológica.

Nuestro representado ya hizo todo el esfuerzo que exige el examen de grado y lo aprobó en el momento que le correspondió darlo. No corresponde que la Corte Suprema le imponga en forma ilegal y arbitraria el someterse nuevamente a dicha evaluación. No hay disposición legal que sirva de fundamento para adoptar esa resolución. Nuestro representado cumplió con todas las exigencias legales para obtener el título de abogado y, consecuentemente, merece el mismo trato que reciben el resto de

---

<sup>19</sup> Resolución pleno Corte Suprema, Santiago, de fecha 2 de agosto de dos mil veintiuno.



los postulantes que abren su expediente ante la Corte Suprema, es decir, que se le permita jurar y poder ejercer la profesión.

c.- Se le discrimina por negarse su calidad de Licenciado de Ciencias Jurídicas

El artículo 19 N° 2 inciso segundo de nuestra Constitución Política es claro en señalar que “[n]i la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitraria.”

En el caso particular de nuestro representado, se le está sometiendo a un trato que constituye una diferencia arbitraria.

Entre los años 2012 y 2014, nuestro representado cursó un programa de postgrado en China, denominado “Master Degree China’s Politics and Economy”, impartido por la Universidad de Shangái Jiao Tong, con la finalidad de seguir perfeccionando sus habilidades académicas. Fue posible hacer ese estudio porque nuestro representado detenta el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas emitido por la Universidad del Mar que señala que tiene la calidad de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Asimismo, si nuestro representado quisiera hacer clases de derecho en una Universidad y se le exigiera tener un grado académico de Licenciado, perfectamente podría hacerlo pues tiene la calidad de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales emitido por la Universidad del Mar.

Pero cuando ha solicitado a la Corte Suprema jurar como abogado para poder ejercer la profesión jurídica, la Corte Suprema decide en forma ilegal y arbitraria desconocer su calidad de Licenciado en Ciencias Jurídicas y negar que el certificado emitido por la Universidad del Mar pueda generar efectos para constatar el cumplimiento de los requisitos legales. Esto representa incuestionablemente una discriminación arbitraria.

2.- Libre ejercicio de las profesiones (artículo 19 N° 16 inc. 4º)

La Constitución ofrece una fuerte protección a la libertad de trabajo en el artículo 19 N° 16, puesto que para nuestra norma constitucional el trabajo es esencialmente libre, y las prohibiciones son estrictamente excepcionales, por razones calificadas por la propia Constitución. Una de las dimensiones de esa libertad es el libre ejercicio de las profesiones, en los siguientes términos: “[l]a ley determinará las profesiones que requieren grado o título universitario y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas.”

De este modo, la Constitución entrega una valoración especial a las profesiones. La doctrina destaca el fundamento de esta relevancia constitucional. Así, José Luis Cea señala que,

*[L]as profesiones son trabajos cuyo desempeño exige capacitación científica o técnica previas, sin perjuicio de requerir actualización constante de sus fundamentos, destrezas y finalidades. Para llevarlas a cabo con eficiencia y rectitud ética, las profesiones presuponen una formación teórica y práctica vigorosa, debidamente comprobada. Además, atendida su incidencia en el bienestar de la comunidad y la necesidad de cautelar la fe pública, tales profesiones están sometidas a requisitos de idoneidad personal y conducta moralmente intachable<sup>20</sup>.*

A su vez, Silva Bascuñán explica que el fundamento de la norma constitucional radica en “la necesidad de dar certeza a la comunidad nacional de que sólo se otorgará a la persona que cumpla ciertos requisitos la habilitación correspondiente para ejercer determinadas profesiones”<sup>21</sup>. Como complemento, ha de entenderse que a quienes cumplan estrictamente con dichos requisitos, se les reconocerá la correspondiente habilitación profesional.

La técnica que emplea la Constitución para hacer realidad esta valoración es la reserva legal. En efecto, el inciso que analizamos dispone que la ley debe regular las profesiones que requieren grado o título universitario y sus requisitos de ejercicio<sup>22</sup>. De este modo, la libertad profesional es un derecho de configuración eminentemente legal, y tal como hemos visto, en nuestro ordenamiento jurídico, la ley regula intensamente a las instituciones competentes para otorgar grados académicos y títulos profesionales, de manera exclusiva. En particular, tratándose de los abogados, y como se ha explicado detalladamente, la obtención del grado académico es de competencia exclusiva de las Universidades.

El legislador podría haber separado completamente la obtención del grado académico de licenciado del título profesional. En el caso de los abogados, de hecho y como ya se explicó, hizo una suerte de separación en la Ley General de Educación, radicando la entrega del grado académico en las Universidades y el otorgamiento del título profesional en la Corte Suprema. El legislador podría haber impuesto requisitos distintos para la obtención del título profesional. Es parte de sus facultades dentro de la reserva legal. Pero en el Código Orgánico de Tribunales le dio reconocimiento pleno a las licenciaturas otorgadas por las Universidades, añadiendo otros requisitos. En tales condiciones, una de

---

<sup>20</sup> Cea, José Luis. “Derecho Constitucional Chileno. Tomo II”, Santiago, Ediciones Universidad Católica, 2ª ed., 2012, p. 465.

<sup>21</sup> Silva, Alejandro. “Tratado de Derecho Constitucional, Tomo XIII”, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2010, p. 261-262.

<sup>22</sup> Cea, José Luis. “Derecho Constitucional Chileno. Tomo II”, Santiago, Ediciones Universidad Católica, 2ª ed., 2012, p. 466.

las facultades que otorga la licenciatura, siempre que se cumpla con los demás requisitos legales, es acceder al libre ejercicio de la profesión de abogado. Como podemos observar, la ley es la que regula las condiciones para acceder a un grado académico y un título profesional. En el caso de Juan Andrés Barrientos, él ha cumplido con todos los requisitos que la ley dispone para optar al título de abogado. Incluso, cuando la Corte Suprema cuestionó la convalidación de ciertas asignaturas, él las cursó efectivamente. Resulta contrario, en las condiciones actuales, negar la eficacia que la ley le reconoce a su licenciatura para permitirle acceder a jurar como abogado.

En este contexto, es posible observar que el acto impugnado, al impedir que preste juramento como abogado, infringe la libertad de ejercicio de dicha profesión. En particular, el acto impugnado, al desconocer la eficacia del grado de licenciado, legítimamente otorgado por la institución competente para ello, está impidiendo el ejercicio de una profesión en una hipótesis que la ley no admite. De este modo, el acto impugnado, al desconocer el grado de licenciado de don Juan Andrés Barrientos, le está privando de una de las condiciones de acceso a la profesión de abogado, amagando así el derecho al libre ejercicio de la profesión.

### **3.- Propiedad sobre cosas incorporales (artículo 19 N° 24)**

En esta sección se analizará a luz de los hechos cómo el acto impugnado infringe el derecho de propiedad que tiene nuestro representado sobre su grado académico de licenciado y cómo esa vulneración es arbitraria.

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce la propiedad sobre cosas incorporales, es decir, sobre los derechos reales y personales, en el artículo 583 del Código Civil, el cual señala que “[s]obre las cosas incorporales hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo”. Esta protección legal se eleva también en el rango constitucional en el artículo 19 N° 24 de la Constitución, en su inciso primero, que expresa “[l]a Constitución asegura a todas las personas: El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales”. Es decir que tanto el Código Civil como la Constitución protegen la inviolabilidad del dominio sobre bienes incorporales, esto es, sobre derechos. Esta idea ha sido desarrollada por el Tribunal Constitucional el cual ha indicado que el dominio es un derecho que puede tenerse sobre bienes corporales e incorporales, lo que establecería un estatuto amplio de protección de la propiedad alcanzando todos los bienes que conforman el patrimonio de una persona.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Sentencia Tribunal Constitucional Rol 3949, considerando 16°.

Luego, si existe dominio sobre las cosas incorporales, corresponde determinar si este dominio se podría ejercer respecto al grado académico de licenciado y qué prerrogativas emanan su ejercicio.

El grado académico de licenciado se encuentra definido en el artículo 54 de la Ley General de Educación, en los siguientes términos: “[e]l grado de licenciado es el que se otorga al alumno de una universidad que ha aprobado un programa de estudios que comprenda todos los aspectos esenciales de un área del conocimiento o de una disciplina determinada.”, dicho grado de académico es otorgado por la casa de estudios correspondiente. Luego, en la medida que se cumplan los requisitos académicos fijados por la Universidad para adquirir dicho grado a través de la progresión de los estudios se tiene derecho a obtener la certificación académica que acredite el grado académico de licenciado y que, en consecuencia, este sea reconocido tanto por el Estado como por los distintos organismos públicos y privados. Esto ha sido confirmado por nuestros tribunales en diversas sentencias, es así como el Tribunal Constitucional ha señalado que:

*“[...] completada toda la progresión educativa y alcanzados todos los niveles que comprende el ciclo formativo, el estudiante tiene derecho a la titulación respectiva.”<sup>24</sup>*

Es decir, que en la medida que se completen todos los requisitos del ciclo de estudios nace un derecho para adquirir la titulación que acredite esta situación, la cual demuestra finalmente que el estudiante ha realizado todos los cursos dentro de la malla curricular aprobando los conocimientos correspondientes del área de estudio. Este derecho además pasa a ser parte del patrimonio de la persona, dicho carácter patrimonial ha sido defendido por la Excm. Suprema en el siguiente fallo:

*“[...] el recurrente al haber cumplido con todos los requisitos curriculares que la Universidad de Talca exigía para aprobar el Programa Magister en Dirección y Planificación Tributaria, se ha incorporado a su patrimonio el derecho personal a obtener, como trámite final, la titulación de dicho curso de postgrado, situación que no se ha concretizado por el actuar imputable a la institución de estudios superiores recurrida.”<sup>25</sup>*

Esto reafirma lo señalado de forma anterior, es decir que los estudiantes que completan los estudios tienen un derecho patrimonial y, en tanto, dicho derecho patrimonial puede ser tutelado mediante la acción constitucional de protección en caso de que sea vulnerado o no reconocido.

En el caso de autos, como ya ha sido señalado en el acápite de antecedentes, don Juan Andrés Barrientos ha cumplido con absolutamente todos los requisitos para adquirir el carácter de Licenciado

---

<sup>24</sup> Sentencia Tribunal Constitucional Rol 2731-14, considerando 25°

<sup>25</sup> Sentencia Corte Suprema Rol 3195-2020, considerando 11°

en Ciencias Jurídicas de la Universidad del Mar, debido a que completó todos los cursos de la carrera y aprobó el examen de grado, es por esto que nuestro representado tiene un derecho de dominio sobre su grado académico, lo que significa que está dentro de su patrimonio.

Luego en la medida que la Excma Corte Suprema, en su resolución notificada el 2 de agosto de 2021, rechazó la posibilidad de que nuestro representado obtuviera el título profesional de abogado se está produciendo una doble vulneración al derecho de propiedad del Sr. Juan Andrés Barrientos contenido en el artículo 19 N° 24 de la Constitución.

En primer lugar se transgrede el derecho de propiedad que tiene el señor Barrientos sobre su grado académico en la medida que la resolución de la Excma Corte Suprema desconoce su calidad de Licenciado. Este desconocimiento es una directa afectación en contra del dominio que se tiene sobre la licenciatura en la medida que este desconocimiento inhabilita a nuestro representado a poder efectuar o acceder a los prerrogativas que emanan del grado académico de licenciado. El señor Barrientos completó todos los ramos de requeridos de la Universidad para tener el carácter egresado y de forma posterior aprobó el examen de grado lo cual le confiere en ese momento, y según lo señalado por la ley, el carácter de licenciado. Cuando la Excma Corte Suprema señala que nuestro representado habría *retrocedido* en su carácter de licenciado al de egresado, está desconociendo por ese solo acto el dominio que se tiene sobre el Grado Académico, privándolo de todo valor. De esta forma, el acto impugnado constituye una afectación directa al derecho de propiedad en la medida que elimina un bien incorporal del patrimonio del afectado.

En segundo lugar, se amenaza el derecho de propiedad que tendría el señor Barrientos sobre el título profesional de abogado ya que ha cumplido con todos los requisitos para optar al título profesional al haber cursado todos los ramos necesarios para su egreso, haber rendido y aprobado el examen de grado y haber aprobado la práctica profesional. Al cumplir con todos los requisitos necesarios y habilitantes para tener la calidad de abogado es que nació el derecho de nuestro representado para poder optar al título profesional.

Además esta afectación no solo afecta su derecho de propiedad sobre su título, sino que además la posibilidad de ejercicio de otros derechos fundamentales que necesitan de la preexistencia del título profesional de abogados. Así lo ha señalado nuestro Tribunal Constitucional:

*“Que el reconocimiento oficial se transforma en la adquisición de un título profesional o técnico superior que valida un conjunto amplio de conocimientos y habilidades y que es a la vez, el paso necesario para el ejercicio de otros derechos fundamentales.”<sup>26</sup>*

Es así que la decisión de la Corte pone en entredicho el ejercicio de otros derechos de nuestro representado. No debe olvidarse que el título de abogado habilita a quien lo tenga a poder ejercer la profesión de abogado, para la cual el título profesional es un requisito preexistente necesario. Además mientras no tenga su título profesional no puede adscribir al Colegio de Abogados, lesionando su derecho de asociación. Por último el título profesional es un requisito para el ejercicio de cargos públicos y de la posibilidad de trabajo en la Administración del Estado. Estos derechos fundamentales que emanan del dominio del título profesional han sido desarrollados por el Tribunal Constitucional<sup>27</sup>.

Por lo tanto, se puede hablar que en el caso de autos se produce una doble afectación al derecho de propiedad. Por un lado, el acto impugnado vacía el patrimonio del afectado desconociendo el dominio que tiene sobre el grado académico de licenciado, impidiendo en consecuencia que pueda gozar o dar uso de él para poder acceder al título de abogado. Por otro, impide el ejercicio de los actos que son necesarios para adquirir el derecho de dominio al título de abogado, ya que al haber cumplido con todos los requisitos prescritos -haber aprobado el examen de grado, haber realizado el examen de grado y haber egresado de la Universidad- implican el nacimiento de un derecho que se integra a su patrimonio.

#### **4.- Integridad física y psíquica (artículo 19 N° 1)**

El acto sometido al escrutinio de esta Corte también vulnera el derecho a la integridad física y psíquica contemplada en el artículo 19 N° 1 de la Constitución.

El artículo 19 N°1 establece un régimen de protección a las diversas dimensiones de la vida humana, las cuales son el derecho a la integridad física e integridad psíquica, las cuales no pueden ser afectadas por actos que puedan perturbar alguna de estas esferas de la que componen al individuo como tal. La protección de estos ámbitos es inherente a la dignidad humana como lo ha señalado la doctrina “[p]or tanto, en su protección renace la idea de dignidad humana, la cual se opone a todo intento o práctica vulneratoria de la integridad de la persona”<sup>28</sup>. Es así como cualquier tipo de perturbación

---

<sup>26</sup> Sentencia Tribunal Constitucional Rol 2731-14, considerando 26°

<sup>27</sup> Sentencia Tribunal Constitucional Rol 2731-14, considerando 26°

<sup>28</sup> Cea Egaña, Jose Luis, Derecho Constitucional Chileno, Tomo I, pág 102.

arbitraria que altere alguno de los componentes psicológicos que componen la integridad psíquica de la persona puede ser tutelado por una acción constitucional, especialmente en vista de que significa contravenir el bienestar mental de la persona, lo cual ha sido señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “no sólo como la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también a un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral”<sup>29</sup>

El estudio de la carrera de derecho implica someterse a un riguroso estándar de estudio para aprobar y demostrar conocimiento en las diversas asignaturas que componen las distintas áreas del derecho. Después corresponde rendir el examen de grado el cual significa nuevamente un exigente programa de estudios para aprobar la evaluación, tras largos meses de preparación. En el presente caso la resolución que rechazó el recurso de reposición extraordinaria del Sr. Juan Barrientos informando que había vuelto al estado de egresado ha significado someterlo a una situación de incertidumbre absoluta respecto a su situación académica y de vida. Después de ocho años de un largo y tortuoso camino donde se ha buscado que la Oficina de Títulos de la Corte Suprema le otorgue su título de abogado -y que incluso significó tener que volver a ingresar a la Universidad para cursar ramos de nuevo- la negativa final ha llevado a nuestro representado a una situación límite de estrés y angustia donde no sabe si es que finalmente va a poder ejercer la carrera para la cual lleva más de 15 años preparándose, lo cual ha sido establecido por la jurisprudencia de la Corte de Apelaciones - y ratificado por la Corte Suprema- como una grave afectación a la integridad psíquica:

*Que del mérito de lo anotado, fuerza concluir que los comportamientos de la recurrida vulneran la garantía fundamental prevista en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, pues se afecta la integridad psíquica de la quien recurre al mantenerla en la incertidumbre sobre su situación académica y profesional, impidiéndole de esta forma, acceder a un título profesional que le permita ejercer la actividad para cual estudió.<sup>30</sup>*

Luego, el acto de la Oficina de Títulos implica una vulneración al artículo 19 N°1 en la medida en que afecta de forma directa su integridad psíquica, generando una situación de incertidumbre y ansiedad sobre su futuro al negarle durante 8 años la posibilidad ejercer la carrera de abogado a una persona que había cumplido todo los requisitos legales. Estas afectaciones incluso pueden tener

---

<sup>29</sup>Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Poblete Vilches y otro Vs. Chile, Sentencia 8 de marzo de 2018

<sup>30</sup> Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago Rol N° 2307-2019, Considerando 8°. Confirmada por Sentencia de la Corte Suprema Rol N°15732-2019. En el mismo sentido, Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol N°6207-2019. Confirmada por sentencia de la Corte Suprema Rol N° 15731-2019

consecuencias más graves y permanente de las ya mencionadas como ha señalado el Tribunal Constitucional:

*“afectar la integridad psíquica de una persona conlleva importantes secuelas somáticas que dejan huellas indelebles en ella”<sup>31</sup>*

**POR TANTO.** De acuerdo con lo expuesto, y lo dispuesto por los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, el Auto Acordado sobre tramitación y fallo de la acción de protección de las garantías constitucionales de la Excm. Corte Suprema y demás normas aplicables y estando dentro de plazo legal,

**RUEGO A VUESTRA SEÑORÍA ILUSTRÍSIMA:** Se sirva tener por interpuesta la presente acción de protección de garantías constitucionales en contra de la Oficina de Títulos y grados, Corte Suprema, ya individualizada, ordenando cese el acto ilegal y arbitrario que impide a nuestro representado de jurar como abogado aun cuando cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos para estos efectos en la ley y la Constitución Política y, en definitiva, acoger el presente recurso arbitrando todas las medidas tendientes a restablecer el imperio del derecho quebrantado por las acciones ilegales y arbitrarias ya descritas, lo que implica que se le reconozca su calidad de licenciado en Ciencias Jurídicas y, consecuentemente, se le permita jurar como abogado, y garantizar los derechos alegados en esta presentación; condenar en todo caso a los recurridos a pagar las costas de la presente acción de protección y demás medidas que estime pertinentes.

**PRIMER OTROSÍ:** Rogamos a V.S. Ilustrísima tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

1. El mandato Judicial otorgado por don Juan Barrientos a doña Claudia Paz Victoria Sarmiento Ramírez, doña Elisa Walker Echenique y don William Harold García Machmar, de 20 de agosto de 2021, suscrito por escritura pública ante el Notario Público titular de la Cuadragésimo Octava Notaría de Santiago don Roberto Cifuentes Allel, repertorio N° 13.134-2021.
2. Declaración jurada de Luis Manuel Cruz Jimenez, de fecha 23 de febrero del 2016.

---

<sup>31</sup> Sentencia Tribunal Constitucional Rol 3246-16, Considerando 42°



3. Resolución que rechaza el recurso de reposición deducido por don Juan Andrés Barrientos Soto.
4. Email recibido el 2 de agosto en el que la Oficina de Títulos de la Corte Suprema notifica de la resolución a Juan Andrés Barrientos.

**SEGUNDO OTROSÍ:**

Rogamos a V.S. Ilustrísima tener presente que nuestra personería para actuar en esta causa consta en el mandato otorgado por escritura pública ante el Notario Público titular de la Cuadragésimo Octava Notaría de Santiago don Roberto Cifuentes Allel, repertorio N° 13.134-2021, que se acompaña a esta presentación.

**POR TANTO,**

**RUEGO A V.S. ILUSTRÍSIMA;** tenerlo presente.